



# Regulación servicios Fintec y competencia en Chile

---

## VISIÓN INICIAL AUTORIDAD

Actividades Fintec generaban preocupaciones vinculadas a riesgos derivados de la asimetría de regulación con los actores tradicionales del ámbito financiero

Riesgos de lavado de activos y financiamiento de terrorismo (LAFT), ciberseguridad y protección de datos

Instituciones no reguladas con ausencia de información asociada a la existencia de patrimonio o garantías para respaldar sus operaciones



El Consejo de Estabilidad Financiera advierte al público sobre los riesgos asociados a la adquisición y tenencia de las denominadas criptomonedas

Es de suma importancia informar a los inversionistas y al mercado en general que estos activos virtuales no son emitidos ni respaldados por bancos centrales u otras autoridades públicas y, en la mayoría de los casos, su valor deriva únicamente de la confianza de sus usuarios.

Asimismo, resulta importante mencionar que en Chile actualmente no existen regulaciones específicas para estos activos, ni para sus emisores o intermediadores. De esta manera, por el hecho de no contar con un emisor soberano que los respalde y asuma la responsabilidad de mantener su valor, el Banco Central ha establecido que éstas no pueden considerarse como “monedas” en el sentido legal y conceptual del término. Por su parte, la CMF ha establecido que, bajo el marco legal vigente, las denominadas criptomonedas tampoco pueden considerarse “valores”.

En vista de estas consideraciones, el CEF advierte que la compra de las denominadas criptomonedas u otros activos similares es una actividad de alto riesgo. Debido a su alta volatilidad, inversiones en estos activos pueden generar importantes ganancias en periodos cortos de tiempo, así como también, la pérdida de gran parte o incluso la totalidad de los montos involucrados. En particular, los compradores, sean personas naturales o jurídicas, se encuentran expuestos, entre otros, a los siguientes riesgos: *fuertes fluctuaciones de precios, potenciales*

*dificultades para vender o intercambiar por otros activos, ausencia de activos tradicionales como respaldo en la mayoría de los casos y, eventuales pérdidas por robo, fraudes o dificultades con respecto a la información disponible.*

## REGULACIÓN DESACTUALIZADA

Múltiples actividades FINTEC estaban fuera del perímetro de regulación financiera



Desprotección de datos

Falta de certeza jurídica



Restricción a la innovación

Para las actividades reguladas, el marco legal/normativo no estaba actualizado



Regulación ineficaz o excesivamente costosa



# Empresas de criptomonedas versus Banca tradicional

NEGOCIOS

## TDLC ordena a Itaú y BancoEstado reabrir cuentas a empresa de criptomonedas



TDLC ordena a Itaú y BancoEstado reabrir cuentas a empresa de criptomonedas

Por: T13

25 DE ABRIL DE 2018 - 18:51 HRS.

Divisas

## La Suprema le da un portazo a las operadoras de criptomonedas y avala cierre de cuentas

La decisión del máximo tribunal del país se da en fallo dividido por caso de BancoEstado contra Orionx.

Por: Vicente Vera V. | Publicado: Martes 4 de diciembre de 2018 a las 10:39 hrs.



Compartir

Septiembre 2021:  
Mensaje del Pdte. de la  
República al Congreso  
para iniciar la discusión  
de un proyecto de ley  
para promover la  
competencia e inclusión  
financiera a través de la  
innovación y tecnología  
en la prestación de  
servicios financieros

Ley N°21521 de enero 2023, promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros,  
Ley Fintec

## CMF comienza implementación de Ley Fintech y entrará en vigencia a inicios de febrero

El proceso implicará la emisión de más de 70 normas, trabajo que se extenderá por los próximos 18 meses.

Catalina Marconi 16 ENE 2023 08:20 PM Tiempo de lectura: 2 minutos



TDLC deberá abordar la alegación de dominancia colectiva de las instituciones bancarias como supuesto de la práctica exclusoria

Artículo 29.- Condiciones de acceso a cuentas bancarias por instituciones financieras fiscalizadas. Los bancos que ofrezcan servicios de cuenta corriente deberán establecer las condiciones públicas, objetivas y no discriminatorias bajo las cuales ofrecerán y darán acceso a dichos servicios a los prestadores de servicios financieros regulados por el título II, los emisores y operadores de tarjetas de pago y otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la Comisión que ésta defina por norma de carácter general. Bajo las condiciones antes señaladas, el banco podrá denegar la solicitud de apertura de cuenta o bien se podrá proceder a la suspensión o cierre del contrato de cuenta corriente, en cuyo caso deberá comunicar dicha decisión a la mayor brevedad, y por causa justificada a la institución financiera respectiva. Asimismo, deberá informar las razones que la motivan en consideración a los riesgos específicos de la institución solicitante o su falta de adecuación a las condiciones generales antes referidas.

## Instrucciones de Carácter General N°5 TDLC para regular el mercado de medios de pago



**TDLC** Tribunal de Defensa de  
la Libre Competencia

Prohíbe cualquier regla que obligue a los PSP a traspasar los comercios que éstos afilien al adquirente al cual se encuentren conectados en caso de superar un determinado umbral de valor, número de transacciones o cualquier otro criterio análogo, debiendo aplicar en esa materia la regulación establecida por el Banco Central.

Indica que las marcas de tarjetas deberán adaptar sus definiciones y reglas sobre transacciones transfronterizas a la normativa emitida por el Banco Central, debiendo además informar periódicamente a la FNE respecto de los cobros relacionados con transacciones transfronterizas y costos de marca, justificando fundadamente sus modificaciones.

Regula los plazos y justificaciones que deben considerar las marcas de tarjetas para modificar unilateralmente sus contratos, reglas y estándares exigibles a quienes participan de sus sistemas de tarjetas de pago.

Ordena implementar limitaciones y resguardos al flujo de información estratégica que los adquirentes reciben de los PSP respecto a los comercios secundarios afiliados, así como disponer de un catálogo preciso de información imprescindible que puede ser requerido a un PSP para resguardar la seguridad del sistema de pagos. Adicionalmente, se recomendó establecer criterios de proporcionalidad y objetividad en cuanto a las garantías que puede exigir el adquirente de un PSP.

Obliga a adquirentes y PSP a transparentar de forma desagregada a los comercios todos los costos involucrados en las transacciones que estos realicen con tarjetas de pago.



## Fintec en el sistema de procesamiento de pagos



**TDLC** Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

d·local

PayU<sup>GPO</sup>

**EBA**NX





## Demanda de los procesadores de pago contra las marcas de tarjetas ante el TDLC

Los Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos (“PSP”), como PayU Chile, son proveedores de terminales de punto de venta o de canales o aplicaciones de carácter electrónico o informático que permitan la autorización, captura, agregación y comunicación de operaciones de pago, para que posteriormente sean procesadas por un Operador para fines de su liquidación y pago. Para tales efectos, los PSP ofrecen plataformas que facilitan transacciones internacionales, permitiendo que se puedan realizar transacciones entre consumidores ubicados en Chile y comercios ubicados en el extranjero.

d·local

PayU<sup>+</sup>GPO

EBANX

Los actores que participan proveyendo estos servicios pueden hacerlo bajo la figura de “agentes de recaudo internacionales” (como Ebanx Chile) o como “Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos” (como PayU).

Las plataformas de pagos internacionales se han convertido en un sistema de pagos internacionales alternativo y que compite con el sistema de pagos operado a través de la plataforma de las marcas de tarjetas, que también permite que los consumidores chilenos puedan realizar transacciones con comercios extranjeros, pero exige que el consumidor tenga una tarjeta de crédito habilitada para efectuar compras internacionales, y que el comercio este afiliado a la red de un adquirente con capacidad de realizar procesamiento a nivel transfronterizo.

## Demanda de los procesadores de pago contra las marcas de tarjetas ante el TDLC



Los PSP alegan que son objeto de restricciones injustas y abusivas por parte de las marcas de tarjeta para el acceso de la plataforma en la cual realizan sus transacciones, por considerarse estas como servicios de subadquirencia transfronteriza (“ST”), el cual consistiría en la realización de subadquirencia de comercios que se encontrarían fuera de Chile.

Los PSP sostienen que sus operaciones consisten en procesamiento de transacciones provenientes de plataformas de comercio electrónico en que los comercios venden a consumidores situados en el territorio de Chile que compran con tarjetas emitidas en Chile, la transacción se realiza en pesos chilenos y es compensada en una cuenta bancaria localizada en Chile.

## Demanda de los procesadores de pago contra las marcas de tarjetas ante el TDLC

d-local

PayU<sup>+</sup>GPO

EBANX

Como consecuencia, los PSP no pueden operar con transacciones de tarjetas, cuestión que resulta fundamental para el desarrollo de sus servicios. La prohibición de operar, que algunos de los demandantes sostienen ha sido implementada a través de Transbank, hará que los consumidores se vean obligados a pagar las transacciones en dólares en lugar de en pesos chilenos, asumiendo el riesgo del tipo de cambio y teniendo que pagar costos adicionales según lo que cada banco tiene definido para operaciones con tarjetas fuera de Chile

Abuso de posición dominante al excluir a las plataformas de pago internacionales, de las transacciones internacionales las que deberán operar bajo el modelo de pagos de las propias marcas, lo que implica efectos anticompetitivos que afectarán al mercado en general.

## Demanda de los procesadores de pago contra las marcas de tarjetas ante el TDLC



Las marcas sostienen que la Regla de aplicación transfronteriza es parte de los contratos con los licenciatarios el que detalla expresamente que la licencia está circunscrita a un país en específico, limitando en este caso la adquirencia a Chile. Lo anterior tiene por objeto proteger una serie de bienes jurídicos relativos a: (i) la seguridad de la cadena de pagos; (ii) la prevención del fraude, lavado de dinero y terrorismo; y, (iii) el cumplimiento de la normativa local de cada país en que las marcas operan, bienes amparados por el Banco Central.

Los PSPs han disfrazado las operaciones facilitadas por ella catalogándolas de “operaciones domésticas”. En vez de identificar claramente a los comercios que efectivamente venden el bien o prestan el servicio respectivo, Los PSPs “camuflan” la información, sea identificándose a sí misma como el comercio afiliado o no proporcionando la información precisa del comercio respecto de algunas transacciones, así como informando que su ubicación estaría en Chile, introduciendo riesgos graves al negocio por no poder transparentar el verdadero comercio involucrado y su rubro.



## Demanda de los procesadores de pago contra las marcas de tarjetas ante el TDLC

### Desafíos TDLC



- Determinar si la actividad que desarrollan los PSPs califican como operación transfronteriza o si es de carácter local.
- Establecer si los PSPs participan en el mismo mercado de adquirencia que los actores tradicionales de la industria.
- Evaluar la justificación de las marcas referidas al que los PSPs ponen en riesgo la seguridad del sistema de pagos y no entregan seguridad para enfrentar LAFT.
- Compatibilizar la regulación aplicable a las Fintec con la evaluación y decisión de un ilícito de carácter anticompetitivo.



# Regulación servicios Fintec y competencia en Chile